

---

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Raúl Ernesto González Almánzar.

Abogados: Licdas. Rosa Elena Morales, Yenny Quiroz y Lic. Bladimir Rubio García.

Recurrido: Marino González.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Ernesto González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193786-8, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 2, sector Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 591-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, por sí y por la Licda. Yenny Quiroz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Raúl Ernesto González Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, actuando en representación del recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, depositado el 1ro., de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1549-2015, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de septiembre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 229-2013, en contra de Raúl Ernesto González Almánzar, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino González;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 137-2014, cuya parte dispositiva aparece insertado en la parte dispositiva de la decisión objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 591-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Raul Ernesto Gonzalez Almánzar, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 137/2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Raúl Ernesto González Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral número 001-1193786-8, domiciliado en la calle 26, núm. 2, sector Savica de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, del crimen de robo; en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino Jiménez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. La Corte a-qua incurre en el vicio de denunciado, toda vez, que del análisis sucinto de la motivación de la decisión impugnada se puede establecer de manera clara que la Corte solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal de primer grado, sin hacer sus propias precisiones. Que la Corte a-qua no responde lo aducido por la defensa con relación a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable, en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenidos en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La Errónea valoración a la norma jurídica se puede visualizar de manera clara en que el Tribunal a-quo procede a condenar a nuestro representado a una pena basado en las declaraciones de los testigos, los cuales no son suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado por el hecho de que el testigo víctima declaró, entre otras cosas, que no conoce al imputado, que no vio

cuando éste entró a la casa, y en la especie no se realizó una rueda de detenido ni tampoco fue apresado en flagrante delito ni se demostró la propiedad del abanico que se le ocupó. De igual forma no se contestó el segundo motivo consistente en la “Falta de motivación de la sentencia, así como también a la pena impuesta al mismo e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP”. (Artículo 417 numerales 2 y 4 respectivamente del Código Procesal Penal). Con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo no realizó un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica del imputado, todo lo contrario se limita a realizar una transcripción de los testimonios y una mención de los elementos de pruebas documentales, y más grave aun sustituyen su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable sin explicar las razones del porqué, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en el presente proceso existe falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que no fue señalado dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no sólo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso que el tribunal a-quo describe en su sentencia los medios de prueba examinados en juicio, así como el valor probatorio de cada medio de prueba. Que el Tribunal procedió a examinar de forma conjunta y armónica los medios de pruebas antes indicados, tal y como puede observarse en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida. Que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal examina la prueba testimonial conjuntamente con los demás medios de pruebas, y establece como el testimonio presentado en juicio contribuye en la reconstrucción de los hechos punibles. Que en ese sentido, el Tribunal a-quo establece que de la valoración conjunta de los medios de prueba pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, participó en calidad de autor en los hechos reconstruidos a su cargo, los cuales tipifican el crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano. Que al establecerse la participación del imputado en los hechos, y su subsunción en los tipos penales antes indicados, es evidente que el estado de inocencia que beneficiaba al imputado recurrente ceso, por haberse establecido su culpabilidad en los hechos de forma objetiva y en base a la prueba legalmente aportada al proceso; por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados... Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar, que el Tribunal a-quo establece en la página 12 de la sentencia recurrida los motivos por los cuales consideró que la pena de 3 años de privación de libertad resulta ser la pena idónea, para sancionar el ilícito de que se trata, en el caso concreto. Que en ese sentido el Tribunal a-quo describe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; al tiempo de establecer que la individualización de la pena corresponde a las facultades de soberanía del juez, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites de lo establecidos en la norma y en respecto al principio de proporcionalidad; por lo que al juez establecer en su sentencia que ha considerado de forma particular el grave daño causado a la víctima, en el caso concreto; por lo que la pena impuesta está debidamente justificada, por lo que la sentencia recurrida no está afectada del vicio analizado, en consecuencia dicho motivo de apelación debe ser rechazado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada ha puesto de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en el memorial de agravios por el imputado recurrente Raúl Ernesto González Almánzar, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer de los motivos que dieron origen a la apelación

de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de ellos, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al haber sido debidamente ponderado el ejercicio de la valoración de la actividad probatoria realizado por el Tribunal de primer grado conforme al sistema de la sana crítica, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en los hechos que se le imputan, al quedar establecida su culpabilidad;

Considerando, que en igual virtud, resulta improcedente lo esbozado por el imputado recurrente en relación a la falta de motivación sobre los criterios aplicados para la determinación de la pena, toda vez que del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la misma tiene su fundamento en la gravedad del daño causado a la víctima, criterio establecido en virtud de las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados, por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Ernesto González Almánzar, contra la sentencia núm. 591-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.